

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de septiembre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO THYME PALMER** identificado con Cédula de ciudadanía No. 15.242.466.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Apórtese copia del endoso del título valor base de recaudo que sea totalmente legible, ya que el adosado no tienen dicha característica (arts. 422 y 84 del C. G del P.).
2. De la pretensión 1° de la demanda, precise si el saldo insoluto corresponde solamente a capital, o en su defecto, incluye sumas por otros conceptos, tales como intereses y/o seguros.

En caso afirmativo, deberá discriminar los valores respectivos, indicado de forma separada el saldo a capital, así como los réditos causados sobre dicha suma y el periodo que comprenden (artículo 82 numeral 4° del C. G. de P).

3. Con base en lo anterior, adecúense las pretensiones de la demanda.
4. Adecue o aclare el hecho 5° de la demanda, toda vez que de la revisión de la literalidad del pagaré aportado no se advierte lo afirmado (art. 82 numeral 5°, ib.).
5. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo con las pruebas del caso (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RAD 110014003009-2021-705-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍAS COMUNTARIAS GRUPO S.A
DEMANDADO: GUILLERMO THYME

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 29 de septiembre de 2021

jvr